

*H. Cámara de Diputados de la Nación*

*Presidencia*

9024-D-14  
OD 2059

Buenos Aires, 26 AGO 2015

Señor Presidente del H. Senado.

Tengo el honor de dirigirme al señor Presidente, comunicándole que esta H. Cámara ha sancionado, en sesión de la fecha, el siguiente proyecto de ley que paso en revisión al H. Senado.

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Artículo 1° - Sustitúyese el artículo 14 de la ley 19.303 y sus modificatorias por el siguiente:

Artículo 14: Los psicotrópicos incluidos en las listas III y IV sólo podrán despacharse bajo receta archivada, fechada y firmada por el médico u odontólogo.

Las recetas a que se refiere el presente artículo se despacharán por el farmacéutico una única vez, debiendo ser numeradas correlativamente siguiendo el número de asiento en el libro recetario, donde serán copiadas, selladas, fechadas y firmadas por el director técnico de la farmacia, archivándose durante dos (2) años.

Cuando en las recetas se encuentran omitidos el tamaño o el contenido del envase, el farmacéutico deberá despachar el de menor contenido.

En caso de que un mismo psicotrópico circular en distintas dosis y ésta no se especificara en la receta, deberá despacharse la de menor dosis.



*[Handwritten signature]*

*H. Cámara de Diputados de la Nación*

9024-D-14

OD 2059

2/.

Artículo 2° - Incorpórese como artículo 21 bis de la ley 17.818 y sus modificatorias, el siguiente:

Artículo 21 bis: Los odontólogos matriculados ante autoridad competente podrán prescribir estupefacientes que sólo podrán ser utilizados dentro de los límites de su profesión. Deberán figurar en estas recetas el nombre y apellido del paciente, fecha y dosis, y ser formuladas por duplicado.

Artículo 3° - La autoridad de aplicación de la presente ley será el Ministerio de Salud de la Nación.

Artículo 4° - Los profesionales odontólogos deberán acreditar formación específica en la materia, conforme lo establezca la autoridad de aplicación.

Artículo 5° - La autoridad de aplicación deberá, dentro del marco del Consejo Federal de Salud (COFESA), establecer los criterios y mecanismos para la acreditación de la formación específica de los odontólogos en la materia, así como también establecer un recetario odontológico especial para la prescripción, conforme los artículos 1° y 2° de la presente ley.

Artículo 6° - El Poder Ejecutivo deberá reglamentar la presente ley dentro de los ciento veinte (120) días de su publicación.

Artículo 7° - Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.

Dios guarde al señor Presidente.



*[Handwritten signature]*  
*[Handwritten signature]*